

RES. 186/2020

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 22 DE ENERO DE 2020

(E. E. N° 2020-17-1-0000125, Ent. N° 113/2020)

VISTO: estos antecedentes remitidos por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), relacionados con el gasto emergente del acuerdo transaccional a celebrar con LORYSER S.A. (RUT 213626080015), y Minera SAN GREGORIO S.A. (RUT 214418300014);

RESULTANDO: 1) que en marzo de 2015 LORYSER S.A. solicitó al Banco Santander S.A. que emitiera una Fianza Solidaria en favor del MVOTMA-DINAMA, con el fin de garantizar el cumplimiento del cierre de una represa de relaves 2, ubicada en un predio propiedad Minera San Gregorio S.A., sito en paraje Santa Ernestina, Quinta Sección Judicial del Departamento de Rivera, zona rural;

2) que con fecha 02 de marzo de 2015 el Banco Santander S.A. emitió la Fianza-Solidaria Garantía N° 9235, por un monto inicialmente de U\$S 800.000 y luego, por sucesivas renovaciones anuales de la fianza citada, la misma se amplió y asimismo se extendió una complementaria con un Seguro de Fianza emitida por la aseguradora Sura S.A., póliza número 456543 por un valor de U\$S 151.018;

3) que el vencimiento de la garantía del Banco Santander S.A. fue el 27.02.19 y la fianza complementaria el 28.02.19, sin embargo en diciembre de 2018 y febrero de 2019, el MVOTMA-DINAMA procedió a ejecutar las garantías, no obstante LORYSER S.A. procuró mantener la operación bajo su cuidado y mantenimiento, conforme a ello y

respondiendo a la Resolución Ministerial N° 1637/2018, se presentó con fecha 30.11.18 un plan de cierre general al MVOTMA-DINAMA;

4) que desde entonces y hasta la actualidad LORYSER S.A. se encuentra ejecutando el Proyecto de Cierre y en consecuencia entiende que la ejecución de las garantías por parte del MVOTMA-DINAMA resultó intempestiva por no existir incumplimiento por parte de la empresa;

5) que ante la situación planteada, el 18.09.19, LORYSER S.A. citó a conciliación judicial al MVOTMA-DINAMA para ante el Juzgado de Conciliación de 3er. Turno, Ficha: IUE- 2-51110/2019, previo a iniciar juicio por Daños y Perjuicios por un monto estimado de U\$S 2:000.000 (dólares estadounidenses dos millones);

6) que las partes a fin de poner fin a la situación planteada pre litigiosa y así como precaver un eventual litigio relacionado con el cierre de la represa de relaves 2 (fase 3 y fases 4ª y 4b), arriban al siguiente acuerdo transaccional en mérito a lo dispuesto en el Artículo 2147 del Código Civil: LORYSER S.A. se obliga a continuar con el cierre de la represa de relaves 2 conforme con las obras y actividades explicitadas en los Anexos que forman parte de la presente transacción en el plazo de 9 meses a partir de la notificación del pronunciamiento por parte del Tribunal de Cuentas; y como contraprestación el MVOTMA-DINAMA abonará a LORYSER S.A., la suma de U\$S 1:326.018, en seis partidas, la primera de U\$S 150.000, segunda a quinta inclusive de U\$S 269.004,50 y la sexta y última de U\$S 100.000, de acuerdo con las obras y actividades acordadas;

7) que se adjunta el acuerdo suscrito por las partes de fecha 27.12.19 señalándose que la presente transacción adquirirá eficacia con el pronunciamiento del Tribunal de Cuentas, al que MVOTMA-DINAMA se obliga a requerir la intervención del gasto dentro de los cinco días hábiles posteriores a la suscripción del mismo;

8) que San Gregorio S.A. comparece en su carácter de propietaria del inmueble en donde se encuentra la represa de relaves 2, asumiendo por sí y como vinculada a LORISER S.A. todas las obligaciones asumidas por ésta en relación al franqueo de acceso al inmueble relacionado;

9) que en la cláusula Séptima se acuerda dar conocimiento del estado del expediente concursal, Ficha: IUE: 2-23799/2018, (Concurso Voluntario-LORYSER S.A.) en donde por Decreto judicial 3277/2019 y por haberse arribado a un acuerdo de pago con los acreedores se dispuso la cesación de limitación de la legitimación de LORYSER S.A., retomando sus representantes estatutarios todas las facultades propias de administración y representación;

CONSIDERANDO: 1) que la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, conforme lo señala el Artículo 2147 del Código Civil;

2) que por resolución del Tribunal de Cuentas, de fecha 18 de junio de 2008, en la redacción dada por el Artículo 2 de la Resolución de este Tribunal de 23/12/2009, se dispuso que se deben remitir al mismo, para su intervención, todos los gastos emergentes de transacciones extrajudiciales y laudos arbitrales, cualquiera sea su monto;

3) que los aspectos que refieren a oportunidad o conveniencia de la transacción propuesta, constituyen una cuestión de mérito cuya apreciación no encuadra en el ámbito de competencia de este Tribunal;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por el Artículo 211 Literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** No formular observaciones a la transacción propuesta;
- 2)** Cometer al Contador Auditor la intervención del pago por un total de U\$S1:326.018.- previo control de su imputación con cargo a Grupo y rubro adecuado con disponibilidad suficiente;

- 3) Comunicar al Contador Auditor; y
- 4) Devolver las actuaciones.

dc